



## **RECOMENDACIÓN No.57/2019**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE VIDA DE V1, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA; AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A AMBAS AUTORIDADES.**

**Ciudad de México, 29 de agosto de 2019**

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARIO DE MARINA**

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Distinguidos señores:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 16, párrafo primero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha

examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/1/2016/3670/Q**, sobre el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave</b>
Víctima	<b>V</b>
Autoridad Responsable	<b>AR</b>

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Fiscalía General del Estado de Guerrero	<b>Fiscalía Estatal</b>
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	<b>Ministerio Público Estatal</b>
Secretaría de MARINA	<b>SEMAR</b>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<b>CIDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>CrIDH</b>

## **I. HECHOS.**

5. El 8 de abril de 2016, como a las 14:00 horas, V1, de 12 años de edad, salió acompañado del Testigo 1, del domicilio ubicado en la calle principal de la localidad “*El Aguacate*”, Municipio de La Unión, en el Estado de Guerrero, y se dirigieron a apagar una bomba de riego ubicada en la huerta de V2; momento en el que advirtieron la presencia del Vehículo 1 tripulado por unos “*sujetos armados*”, que era perseguido por el Vehículo 2 tripulado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, observando que se acercaban a ellos, por lo que corrieron a esconderse.

6. En ese momento los “*sujetos armados*” descendieron del Vehículo 1 corriendo hacia donde se encontraban V1 y Testigo 1, detrás de ellos los elementos de la SEMAR descendieron del Vehículo 2 y comenzaron a disparar a los sujetos.

7. En esos instantes V1 recibió varios disparos y al percatarse de ello, el Testigo 1 comenzó a gritarles a los integrantes de la SEMAR que detuvieran el fuego, ya que V1 estaba herido y que él era un niño.

**8.** El personal de la SEMAR detuvo el fuego y el Testigo 1 salió de donde estaba escondido, en ese momento el Testigo 2 y V2 al escuchar los disparos salieron de su domicilio en búsqueda de V1 y Testigo 1.

**9.** El Testigo 1 les dijo a los elementos de la SEMAR que V1 estaba muerto, pero éstos le dijeron que no se espantara, que V1 no estaba muerto, que estaba escondido; en esos momentos el Testigo 2 comenzó a gritarle al Testigo 1 por su nombre y éste le contestó: *“aquí estoy papá”*, ante esto, los elementos de la SEMAR de inmediato abordaron su vehículo y se fueron del lugar.

**10.** Cuando llegaron el Testigo 2 y V2 al lugar, se percataron de la presencia de personal de la SEMAR y observaron que se retiraban abordo del Vehículo 2 hacia la carretera; asimismo advirtieron que en el lugar se encontraba el Vehículo 1 con las puertas abiertas y la marcha encendida y en el piso estaba un arma de fuego y cerca de ahí se encontraba V1 sin vida.

**11.** Ante estos hechos, el 11 de abril de 2016, V2 presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que solicitó se investigaran los hechos y se sancionara al personal de la SEMAR.

**12.** Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2016/3760/Q y a fin de investigar probables violaciones a derechos humanos realizó diversas diligencias como entrevistas, opiniones periciales y solicitó información a la SEMAR y a la Fiscalía Estatal, autoridades que dieron respuesta y cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

### **❖ Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.**

**13.** Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2016, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada al Testigo 1, quien realizó una narración de los hechos.

**14.** Escrito de queja de 11 de abril de 2016, en el que V2 solicitó a este Organismo Nacional, el esclarecimiento de los hechos.

**15.** Escrito presentado por Testigo 2 sin fecha, quien realizó una narración de los hechos.

**16.** Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2016, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con V2 quien refirió que el día de los hechos varias personas observaron a personal de la SEMAR, así como a unos “sujetos” que se llevaron el Vehículo 1 y el arma de fuego que se encontraban en el lugar de los hechos.

**17.** Actas Circunstanciadas de 14 de abril de 2016, de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar las entrevistas realizadas a Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4 y Persona 5, quienes hicieron una narración de los hechos.

**18.** Oficio 14454/DH/16 de 29 de julio de 2016, suscrito por la SEMAR, quien informó del operativo realizado por su personal el día de los hechos y los datos de la Carpeta de Investigación 1, del que se desprende lo siguiente:

**18.1.** Reporte de Novedades Operativas de abril 2016 (sic), de la SEMAR, en el que se describió el operativo realizado el día de los hechos.

**18.2.** Bitácora de servicio de la SEMAR de 8 de abril de 2016, en la que se señaló el personal y armamento asignado para el operativo de ese mismo día.

**18.3.** Orden del personal de la base de operaciones mixtas de la SEMAR, de 8 de abril de 2016, en la cual se apreciaron los nombres de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, los Testigos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

**18.4.** Los informes de 8 de abril de 2016, rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, los Testigos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en los que describieron las acciones realizadas en el operativo que llevaron a cabo el día de los hechos.

**19.** Oficio número 1955 (sic) de 14 de noviembre de 2016, mediante el cual la SEMAR señaló que el 9 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una minuta de trabajo entre V2, V4 y Testigo 2 y demás familiares, a fin de ofrecer apoyo psicoemocional a estos últimos.

**20.** Escritos de 1 de diciembre de 2016, dirigidos a esta Comisión Nacional, en los que V2, V3, V4 y Testigo 2, señalaron estar satisfechos con la reparación del daño proporcionada por la SEMAR.

**21.** Oficio 2202/2016 de 5 de diciembre de 2016, suscrito por la SEMAR, quien informó las acciones realizadas por dicha Institución con motivo de la queja presentada por V2, desprendiéndose las siguientes actuaciones:

**21.1.** Dos Convenios de 1 de diciembre de 2016 celebrados entre la SEMAR y V2 y V3, en los que se otorga a cada uno de ellos, un pago por concepto de “*reparación integral del daño*” por los hechos en que perdiera la vida V1.

**21.2.** Dos Convenios de 1 y 2 de diciembre de 2016 celebrados entre la SEMAR y V4, en los que se le otorgó un pago por concepto de “*reparación integral del daño*” por los hechos en que perdiera la vida V1.

**21.3.** Dos Convenios de 2 de diciembre de 2016 celebrados entre la SEMAR y V2 y V3, en los que se otorgó a cada uno de ellos, un pago por concepto de “*reparación integral del daño*” por los hechos en que perdiera la vida V1.

**21.4.** Convenio de 2 de diciembre de 2016 celebrado entre la SEMAR y Testigo 2, en el que se le otorgó un pago por concepto de “*reparación integral del daño*” por los hechos en que perdiera la vida V1.

**22.** Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2017, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con V2, quien manifestó su deseo de continuar con la investigación de los hechos.

**23.** Opinión en materia de Criminalística de 18 de mayo de 2017, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, respecto de la mecánica de los hechos.

**24.** Oficio FGE/FEPDH/058/2018 de 12 de enero de 2018, de la Fiscalía Estatal, por el cual rindió informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

**25.** Oficio FGE/FEPDH/2914/2018 de 4 de octubre de 2018, de la Fiscalía Estatal, en el que hizo referencia al oficio 1541/2018, en el cual se rindió informe respecto de la Carpeta de Investigación 1.

**26.** Oficio 373/2019 de 6 de febrero de 2019, suscrito por la SEMAR, quien informó que por acuerdo de 6 de noviembre de 2018, se ordenó el archivo del Procedimiento Administrativo 1, por falta de elementos de prueba.

**27.** Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2019, realizada por este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se obtuvo el dictamen en materia de balística forense de 8 de junio de 2016, de la Fiscalía Estatal, respecto del estudio de 15 cartuchos percutidos calibre 7.62 x 51 mm. y 19 cartuchos percutidos calibre .223.

**28.** Ampliación de Opinión en materia de criminalística de fecha 28 de junio de 2019, realizada por especialistas de esta Comisión Nacional.

**29.** Oficio 2353/19 de 11 de julio de 2019, de la SEMAR, por el que remitió el expediente iniciado en el Órgano Interno de Control en esa institución, en contra del personal militar involucrado en los presentes hechos.

❖ **Evidencias recabadas de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en la Fiscalía Estatal.**

**30.** Oficio FGE/FEPDH/2036/2016 de 9 de agosto de 2016, mediante el cual la Fiscalía Estatal remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de las que destacan las siguientes diligencias:

**30.1.** Registro de inicio de investigación, de 8 de abril de 2016, realizado por AR7, por el delito de homicidio doloso por arma de fuego, en agravio de V1.

**30.2.** Declaraciones de V2 y V3 ante AR7, de 8 de abril de 2016, quienes realizaron una narración de los hechos.

**30.3.** Dictamen médico de necropsia de 8 de abril de 2016, en el que se describieron las lesiones que presentó V1, la causa de la muerte y las 3 esquirlas extraídas de su cuerpo.

**30.4.** Inspección del lugar de los hechos, levantamiento de cadáver e identificación del mismo, de 8 de abril de 2016.

**30.5.** Dos dictámenes en materia de Criminalística de Campo y Fotografía de 9 de abril de 2016, relacionados con el lugar de los hechos, el cuerpo de V1 y sus ropas.

**30.6.** Dictamen en materia de química forense (toxicológico) de 10 de abril de 2016, practicado a V1.

**30.7.** Dictamen en materia de química forense (rodizonato de sodio) de 10 de abril de 2016, realizado a V1.

**30.8.** Dictamen en materia de química forense (walker) de 10 de abril de 2016, practicado a las prendas de vestir de V1.

**30.9.** Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía de 12 de abril de 2016, respecto del lugar de los hechos y rastreo de la zona.

**30.10.** Oficio 458/16 de 14 de abril de 2016, de la SEMAR, mediante el cual informó el operativo que llevaron a cabo el día de los hechos en las inmediaciones de los poblados “*Lagunillas*”, “*Llanos*”, entronque de “*El Tibor*” y “*El Aguacate*”.

**30.11.** Declaraciones de Testigo 1 y 2 de 19 de abril de 2016, ante AR7, quienes realizaron una narración de los hechos.

**30.12.** Oficio 4S.7.-475/2016 de 20 de abril de 2016, emitido por la SEMAR, por el cual puso a disposición las armas que portaba su personal el día de los hechos.

**30.13.** Dictamen en materia de balística forense de 20 de abril de 2016, respecto de las tres esquirlas recuperadas del cuerpo de V1.

**30.14.** Dictamen en materia de balística forense de 21 de abril de 2016, respecto de los casquillos asegurados para determinar calibre, arma que los efectuó y si corresponden a una sola arma.

**30.15.** Dictamen en materia de planimetría forense de 24 de abril de 2016, a fin de determinar el lugar de los hechos y la distancia de éste con el domicilio de V1.

**30.16.** Declaración del Testigo 3 de 27 de abril de 2016, ante AR7, quien realizó una narración de los hechos.

**30.17.** Declaraciones de AR1, AR2, AR3, de 27 de abril de 2016, ante AR7, a quienes les constan los hechos.

**30.18.** Declaraciones de AR4 y AR6 y los Testigos 4 y 5 de 28 de abril de 2016, ante AR7, los cuales señalaron los hechos que les constan.

**30.19.** Declaraciones de AR5 y los Testigos 6, 7 y 8 de 29 de abril de 2016, ante AR7, quienes realizaron una descripción de los hechos.

**30.20.** Dictamen en materia de química forense (prueba de lunge) de 4 de mayo de 2016, de la Fiscalía Estatal, respecto de las armas que fueron puestas a disposición.

**30.21.** Declaraciones de Persona 1 y Persona 2 de 13 de mayo de 2016, ante AR7, quienes manifestaron los hechos que les constan.

**30.22.** Declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 de 30 de junio de 2016, ante AR7, respecto a sus atribuciones y capacitación.

**30.23.** Dictamen en materia de balística forense de 13 de julio de 2016, relativa a los casquillos encontrados en el lugar de los hechos para determinar el calibre y el arma utilizada.

**30.24.** Dictámenes en materia de psicología de 26 de julio de 2016, practicados a V2, V3 y Testigo 1.

**30.25.** Declaración de Persona 6 ante AR7, de 4 de octubre de 2016, quien realizó una narración de los hechos.

**30.26.** Dictamen en materia de balística forense por la Fiscalía Estatal, de 12 de septiembre de 2017, para realizar estudio comparativo entre los casquillos asegurados y las balas testigo recabadas de las armas de fuego puestas a disposición.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**31.** El 8 de abril de 2016, AR7 inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio cometido en agravio de V1, misma que a la fecha continúa en integración.

**32.** El 5 de septiembre de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEMAR, mismo que fue concluido el 6 de noviembre de 2018 por falta de elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de dichas personas servidoras públicas en los hechos.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**33.** Este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.<sup>1</sup>

**34.** Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2016/3670/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

**34.1.** A la seguridad jurídica en agravio de V1, por la falta de diligencia en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1.

**34.2.** A la vida;

**34.3.** Al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia;

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.

**34.4.** A la verdad, y

**34.5.** Al interés superior de la niñez.

#### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**35.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>2</sup>

**36.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**37.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.

**38.** En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**39.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.<sup>3</sup>

**40.** La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*<sup>4</sup>.

**41.** Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende una falta de diligencia de los integrantes de la SEMAR al accionar sus armas de fuego, lo que derivó en un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, lo que será analizado a continuación:

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 51/2018 p. 48 y 53/2015 p. 37.

<sup>4</sup> “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119

**❖ Falta de diligencia en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.**

**42.** Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.<sup>5</sup> En tal virtud, no se opone a que las y los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos respeten lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

**43.** El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las y los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

**44.** Se parte de la premisa de que: *“(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 383 y 31/2018, párrafo 100.

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

**45.** Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”.<sup>7</sup>

**46.** Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Principios Básicos) y el “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades<sup>8</sup>.

**47.** Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párr. 102.

<sup>8</sup> Íbidem, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.

relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

**48.** El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

**49.** En el ámbito nacional el “Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”<sup>9</sup> (Manual del uso de la fuerza) señala que los elementos de las fuerzas armadas deben actuar como personal de apoyo de las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública. En su numeral 1, el referido Manual define que el uso de la fuerza deberá entenderse como “(...) *la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave*”. En el numeral 3 se establece que el empleo de los

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2014.

distintos grados de fuerza<sup>10</sup> se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad.

**50. Principio de legalidad.** Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.<sup>11</sup>

**51.** En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por los integrantes de la SEMAR, se advirtió que a pesar de contar con una regulación vigente –Manual del Uso de la Fuerza-, no actuaron acorde a esos lineamientos ni con respeto a los derechos humanos.

**52.** Lo anterior, toda vez que cuando los “*sujetos armados*” descendieron del Vehículo 1 y corrieron hacia donde se encontraban V1 y Testigo 1, los elementos de la SEMAR accionaron sus armas de fuego sin la debida diligencia, ya que advirtieron el riesgo en el que sujetaron a la población que habitaba cerca del lugar.

**53.** Además AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 al rendir sus declaraciones ministeriales señalaron que sólo recibieron una capacitación inicial de dos meses

---

<sup>10</sup> Manual del Uso de la Fuerza, numeral “5. Niveles del Uso de la fuerza”, éstos grados se clasifican en: a) Disuasión, b) Persuasión, c) Fuerza no letal, d) Fuerza letal

<sup>11</sup> CrIDH. “*Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 105.

aproximadamente y, posteriormente, cada seis meses reciben una rutina de adiestramiento relacionada con el descenso de vehículo en caso de enfrentamiento o emboscada y utilización de su arma de cargo y de la “*ametralladora minim*”.

**54.** Derivado de lo anterior se advirtió que éstos desconocían el contenido y aplicación del citado manual y no contaban con capacitación alguna, lo que contribuyó en la vulneración del derecho humano a la vida en agravio de V1, así como de diversas disposiciones jurídicas, como los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 3 del *Manual del uso de la fuerza*, y 2, 4 y 9 de los *Principios Básicos*, y el Código de Conducta.

**55. Principio de necesidad.** Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).<sup>12</sup>

**56.** En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que “*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de*

---

<sup>12</sup> CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

*evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”<sup>13</sup>.*

**57.** El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que “(...) *el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público*”.<sup>14</sup> Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: “(...) *son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona*”.<sup>15</sup>

**58.** En relación con el principio de necesidad dispuesto en los *Principios Básicos*, el *Manual sobre el uso de la fuerza* establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar “(...) *en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la*

---

<sup>13</sup> CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana, p. 84. CNDH. Recomendación 31/218 p. 107.

<sup>14</sup> CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

*integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes”* <sup>16</sup>

**59.** Los integrantes de la SEMAR, transgredieron el principio de necesidad, puesto que existió una falta de diligencia que derivó en el uso excesivo de la fuerza, al no ponderar el riesgo en el que sujetarían a la población de la comunidad “El Aguacate”, al efectuar al menos 65 disparos (cantidad de casquillos asegurados) sin considerar que no existía un objetivo concreto como lo era salvar una vida, toda vez que cuando los “*sujetos armados*” descendieron del Vehículo 1 lo hicieron para tratar de huir de los disparos de los integrantes de la SEMAR, por lo tanto no existía riesgo de salvar la vida, además se encontraban muy cerca de una comunidad, la cual de acuerdo al dictamen de planimetría, se ubicaba a 600 metros de ese lugar.

**60.** Los elementos de la SEMAR debieron actuar con mayor precaución y prudencia evitando utilizar la fuerza letal, toda vez que “*los sujetos*” del Vehículo 1 ya habían descendido de éste y estaban huyendo hacia el monte, considerando además que el personal de la SEMAR era mayor en número, armas y adiestramiento en comparación con los sujetos agresores.

**61.** Esta Comisión Nacional advirtió que los elementos de la SEMAR pudieron haber realizado otras acciones antes de continuar con el uso de la fuerza letal, como lo era: esperar la llegada de refuerzos, realizar el desplazamiento moderado para ubicar a los agresores a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales, asimismo tomar las precauciones necesarias para no poner

---

<sup>16</sup> CNDH. Recomendación 31/2018, p. 109.

en riesgo a la comunidad que habitaba cerca del lugar, e incluso la utilización de equipos de grabación a efecto aportar medios fehacientes sobre su actuación.

**62. Oportunidad.** El *Manual del uso de la fuerza*, numeral 15.A.c.3(5), señala que *“cuando no sea posible detener al agresor o agresores, es conveniente no llevar a cabo una persecución ni accionar las armas de fuego para evitar daños a terceros, salvo que el agresor realice actos de resistencia agresiva grave, [lo que el caso no ocurrió, ya los elementos de la SEMAR si llevaron a cabo una persecución en contra de los “sujetos armados”, disparando sin precaución ni cautela] caso en el cual el uso de la fuerza letal será dirigido precisamente hacia dicho agresor o agresores”*.

**63.** Por tanto, al emplear sus armas los integrantes de la SEMAR transgredieron el principio de oportunidad en el uso de la fuerza, ya que el lugar en que ocurrieron los hechos fue una brecha que conduce a la Comunidad *“El Aguacate”*, a 600 metros del domicilio de V1 y que por la hora en que ocurrieron los hechos – 14:00 horas - era una hora transitable.

**64.** Tal situación quedó confirmada por las Personas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quienes manifestaron que se encontraban cerca del lugar realizando sus actividades cotidianas cuando se percataron de la presencia de los elementos de la SEMAR, por lo que era evidente que éstos debieron actuar con mayor prudencia y diligencia al advertir que podrían lesionar o dañar a alguna persona, sin embargo no fue así, ya que hicieron uso excesivo de la fuerza letal en contra de los *“sujetos armados”*, que además fue corroborado por AR4 quien mencionó haber realizado al menos 70 disparos con su arma de fuego.

**65. Proporcionalidad.** Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9). El *Manual sobre el uso de la fuerza* establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla”. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: “la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten”.<sup>17</sup>

**66.** El personal de la SEMAR no valoró la gravedad de la amenaza real y no ponderó el riesgo que podrían producir con sus acciones, considerando que dichos integrantes eran superiores en número, armas y adiestramiento en relación a los “*sujetos armados*”, quienes al descender del Vehículo 1 corrieron hacia el monte para huir de los disparos, y de esta forma, no respetaron el principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza, ya que no hicieron un uso diferenciado y progresivo de la misma, sino que abrieron fuego en contra de los “*sujetos armados*” sin ponderar el riesgo en que sujetarían a la población cercana, que por la hora en que acontecieron los hechos, era un horario transitable, lo que provocó que V1 perdiera la vida, razón por la cual cobra sustento la siguiente tesis constitucional:

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, p. 110.

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”<sup>18</sup>*

**67.** Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el *Manual del uso de la fuerza* incluye el **principio de racionalidad**, el cual se define como el

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

deber de “(...) valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo”.<sup>19</sup>

**68.** De lo anterior se advierte que el personal de la SEMAR, antes de iniciar la persecución, no consideró el riesgo o daño a terceras personas, lo que habría permitido actuar con la prudencia necesaria. En este sentido, y de conformidad con los *Principios Básicos*, numeral 2, podían haber desplegado otras conductas previas como lo era: esperar la llegada de refuerzos y el desplazamiento moderado para ubicar a los agresores con el fin de restringir, en la medida de lo posible, el uso de armas letales que puedan ocasionar lesiones o muerte.<sup>20</sup>

**69.** Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe “realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”<sup>21</sup>, así como “...planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar”.

**70.** En el presente caso, de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que en los informes rendidos por la SEMAR se indicó que el personal se encontraba haciendo recorridos de disuasión en apoyo a la seguridad

---

<sup>19</sup> *Ibíd*em, p. 111.

<sup>20</sup> “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”, pp. 84 y 88. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 119.

<sup>21</sup> “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”. *Ibíd*em.

pública abordó de los Vehículos 2 y 3, en las inmediaciones del poblado “*El Aguacate*”, entre otros, en el Municipio de la Unión, Guerrero, cuando observaron el Vehículo 1 con personas abordó.

**71.** Sujetos que al percatarse de su presencia, dieron vuelta bruscamente, comenzando a dispararles; AR1 observó que a través de las ventanas salía un cañón de dos armas, las cuales al parecer eran una AK-47 y la otra una R-15, sin embargo, la agresión era constante y potencialmente letal, por lo que los integrantes de la SEMAR comenzaron a dispararles con la finalidad de repeler la agresión y “**comenzó su persecución**”, pero en un momento dado mediante radio frecuencia se escuchó una comunicación externa en la que mencionaron “*Déjalos, déjalos que te sigan y que entren aquí, aquí en El Aguacate se las partimos, ya que los estamos esperando*”, por ello, para preservar la seguridad de los elementos de la SEMAR, se determinó retornar a las instalaciones navales.

**72.** Lo anterior confirma que efectivamente los integrantes de la SEMAR accionaron sus armas en contra de “*sujetos armados*”, iniciando una persecución en la que hicieron uso excesivo de la fuerza sin la debida diligencia, toda vez que no ponderaron el riesgo en el que sujetarían a la comunidad que habitaba cerca del lugar y que por la hora en que en que ocurrieron los hechos, era necesario actuar con mayor prudencia.

**73.** En efecto, el Testigo 1 manifestó lo siguiente:

**73.1.** El día de los hechos fue a apagar una bomba de riego en compañía de V1 a la huerta propiedad de V2; al ir caminando, escucharon ruidos y observaron que una camioneta particular estaba siendo perseguida por otra,

una con “*civiles*”, la otra con personal del “*gobierno o marina*” y siguieron caminando por la carretera, pero como dichos vehículos se acercaban, le dijo a V1 que corrieran para esconderse.

**73.2.** Que el Vehículo 1 llegó hasta donde estaban y de éste descendieron tres hombres armados, quienes corrieron hacia ellos y les gritaron “*morros tírense al suelo*” y como a treinta metros vio que se paró la camioneta del “*gobierno o marina*” y empezaron a disparar a los hombres armados.

**73.3.** En esos momentos observó que V1 recibió impactos de bala, por lo que les gritó que detuvieran el fuego, que V1 había sido herido.

**73.4.** Los “*marinos*” gritaban “*te vamos a matar hijo de tu puta madre*” y él les gritó “*no me disparen soy un niño*” y ellos le gritaron “*sal de dónde estás, para ver si eres un niño*”, que él salió caminando hacia la carretera.

**73.5.** Los de la “*marina*” lo subieron a su camioneta para tratar de tranquilizarlo, ya que estaba muy asustado, que uno de los “*marinos*” le llamó la atención a otro diciéndole “*que sea la última vez que le disparas a un niño*”, le dijeron que no se espantara que estaba con la “*marina*”, pero él estaba llorando y les decía que fueran por V1 porque ya estaba muerto y ellos le decían que no estaba muerto, que sólo estaba escondido en el monte.

**73.6.** En eso escuchó los gritos del Testigo 2 que lo estaba llamando, él contestó “*papá aquí estoy*” y los “*marinos*” al escuchar esto, lo bajaron y le dijeron que huyera, él se escondió en un pozo de agua y los “*marinos*” se fueron con rumbo a “*Las Lagunas*”, Municipio de la Unión, Guerrero.

**74.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el Testigo 1, al momento de los hechos, era menor de edad, sin embargo, ello no es impedimento para que éste tuviera la capacidad de describir los hechos que sucedieron, pues en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: *“Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo”*.<sup>22</sup>

**75.** Asimismo en la Observación número 12<sup>23</sup> se expresa: *“El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.”*

**76.** *“Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio*

---

<sup>22</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Marzo 2012. Pág. 34.

<sup>23</sup> Emitida el 20 de julio de 2009, por la Organización de las Naciones Unidas, en relación a la Convención de los Derechos del Niño. p. 15.

*propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.”*

**77.** Ello implica que no es suficiente con permitir que un menor de edad sea escuchado, sino que además sus declaraciones deben ser tomadas en consideración seriamente a partir de la capacidad que tenga el menor de formarse un juicio propio, en función de su edad y madurez.

**78.** En este sentido, esta Comisión Nacional advirtió que el Testigo 1 contó con la capacidad y madurez para describir los hechos en los que V1 perdió la vida y además su narrativa fue congruente, clara y precisa, momento a momento, sin dudas ni omisiones que pudieran afectar sustancialmente la veracidad de la misma.

**79.** De igual manera, el Testigo 2 manifestó:

**79.1.** El día de los hechos, como a las dos de la tarde, se encontraba en su domicilio y escuchó unos disparos y salió rumbo a la carretera, ya que minutos antes había mandado al Testigo 1 a apagar una bomba en compañía de V1.

**79.2.** A una distancia de cien o ciento cincuenta metros del arroyo observó el Vehículo 1 con las puertas de la parte delantera abiertas y el motor encendido y a cuarenta metros de éste, se encontraba tirada un arma de fuego larga.

**79.3.** Al lado de dicho vehículo se encontraban parados “*dos marinos*”, con vestimenta color verde tipo camuflajeada y cascos, los cuales portaban armas largas y al momento de verlo, se regresaron hasta donde se encontraba el Vehículo 2.

**79.4.** Él siguió avanzando hacia el arroyo y le gritaba por su nombre al Testigo 1 y escuchó cuando éste le gritó “*Papá aquí estoy*”, de inmediato observó que los “*marinos*” se subieron a su vehículo y se fueron.

**79.5.** Que el Testigo 1 le contó que los de la “*marina*” lo subieron a su camioneta para tratar de tranquilizarlo, ya que estaba muy asustado, que uno de los “*marinos*” le llamó la atención a otro diciéndole “*que sea la última vez que le disparas a un niño*”, después lo bajaron de la camioneta y le dijeron que huyera, que él se escondió en un pozo de agua y los “*marinos*” se fueron.

**80.** Tales declaraciones fueron robustecidas con lo señalado por V2 en el sentido siguiente:

**80.1.** El día de los hechos, como a las dos de la tarde, se encontraba en su domicilio junto con V3 y había mandado a V1 a apagar una bomba de riego, que se encuentra en su huerta.

**80.2.** V1 salió de su domicilio acompañado del Testigo 1 y después de diez o quince minutos escucharon unos disparos con ráfagas tipo “*ametralladora*” y corrieron él, V3 y Testigo 2 en direcciones diferentes; Testigo 2 corrió hacia la carretera de terracería, mientras que V3 y él corrieron través del monte rumbo

a la huerta, ya que los disparos provenían de ahí.

**80.3.** Cuando llegaron a la curva como a unos doscientos metros, escuchó como se arrancó el Vehículo 2 y abordo iban varios sujetos con ropa camuflajeada propias de la “*marina*”.

**80.4.** Al bajar a la carretera vio a los Testigos 1 y 2 junto con V1, y a quince metros del cuerpo de V1, estaba el Vehículo 1 con las puertas abiertas y el motor encendido y un arma larga tirada sobre la carretera.

**81.** Por su parte AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en términos generales señalaron:

**81.1.** Que el día de los hechos salieron del sector naval, como a las 13:30 horas para realizar un recorrido a los poblados de “*Lagunillas*”, “*los Llanos*”, “*Entronque*” y “*El Tibor*”, recorriendo una brecha de terracería que conducía al poblado “*El Aguacate*”, todos pertenecientes al municipio de La Unión Guerrero, abordo de los Vehículos 2 y 3 con once elementos de apoyo, tal y como se precisa en los siguientes párrafos.

**82.** AR1 señaló:

**82.1.** El día de los hechos iba abordo del Vehículo 2 y portaba el arma 1, recorriendo la brecha de terracería que conduce al Aguacate, cuando observaron el Vehículo 1 como a treinta o cincuenta metros con personas abordo y al percatarse de su presencia, dieron vuelta a una velocidad normal.

**82.2.** Al pasar un pequeño vado (arroyo) les empezaron a disparar con armas de fuego de manera constante y ellos repelieron la agresión con sus armas de cargo; mientras los sujetos siguieron su marcha, disparándoles hasta que los perdieron de vista, de inmediato solicitaron el apoyo al Vehículo 3, ya que dicha unidad se había quedado en la entrada de la brecha de terracería, revisando un vehículo.

**82.3.** Que escucharon por el radio que portaban en la unidad: *“déjalos, déjalos que entren aquí al poblado, ya los estamos esperando, aquí se las vamos a partir”*, por lo que tomó la decisión como jefe al mando de retornar a la carretera y regresar al Sector Naval; agregando que en el lugar sólo estaban los agresores y ellos, nadie más.

**83.** AR2 refirió:

**83.1.** El día de los hechos iba abordo del Vehículo 2, sentado en la parte de atrás del lado derecho circulando por la brecha de terracería que conduce al poblado *“El Aguacate”*, mientras que el Vehículo 3 venía atrás de ellos y al entrar a la brecha, el Vehículo 3 se quedó revisando una camioneta tipo ganadera de redilas y ellos continuaron avanzando.

**83.2.** Pasaron como tres o cinco minutos cuando su compañero que iba parado con el arma 9, los alertó de la presencia del Vehículo 1, el cual retornaba bruscamente por donde ellos venían y cruzó un vado, es decir, un arroyo pequeño.

**83.3.** Al hacerlo los tripulantes del Vehículo 1 los empezaron a “*rafagear*” con armas de fuego, por lo que detuvieron su marcha y se bajaron de la camioneta para parapetarse, es decir, cubrirse de la agresión y contestar con sus armas.

**83.4.** AR4 fue el único que se quedó abordo del Vehículo 2, ya que estaba repeliendo la agresión con el arma 9 y una vez que perdieron de vista al Vehículo 1, AR1 les ordenó detener el fuego y regresar hacia el sector naval; agregando que no observó a ningún civil en el lugar.

**84.** Asimismo AR3 expresó:

**84.1.** El día de los hechos, el Vehículo 3 se quedó metros atrás, revisando una camioneta de redilas y ellos siguieron su marcha rumbo al poblado “*El Aguacate*”, cuando su compañero que iba parado sujetando el arma 9 los alertó de que el Vehículo 1 estaba dando vuelta abruptamente.

**84.2.** Al pasar un vado (arroyo) los tripulantes de dicho vehículo empezaron a dispararles en ráfaga, él descendió del Vehículo 2 para cubrirse y realizó cinco disparos a las llantas del Vehículo 1 hasta que lo perdió de vista, porque el Vehículo 1 nunca detuvo su marcha, sólo disparaban en movimiento.

**84.3.** AR1 les ordenó alto al fuego y abordaron el Vehículo 2 para retornar a su sector naval; agregando que no se encontraba ningún civil en el momento del enfrentamiento.

**85.** AR4 expresó:

**85.1.** El día de los hechos iba abordo del Vehículo 2, de pie a cargo del arma 9 y entraron a la carretera de terracería que conduce a los poblados de “*El Tibor*”, “*El Aguacate*” y “*La Culebra*” y al avanzar por dicha brecha, diez o quince minutos, observó el Vehículo 1, como a unos 30 o 50 metros al frente.

**85.2.** Vehículo que al percatarse de su presencia dio vuelta rápidamente y siguió su marcha despacio, de inmediato él informó a sus compañeros para que estuvieran alertas y siguieron su marcha normal hasta llegar a un vado, es decir, un arroyo.

**85.3.** Al estar ahí observó que del Vehículo 1 sacaron dos cañones por las ventanas de las puertas traseras y les comenzaron a disparar en ráfaga, es decir, disparos continuos y él al ver la agresión, disparó con la ametralladora sobre los neumáticos y como es automática accionó el llamador, es decir, el gatillo en tres ocasiones y realizó 70 disparos.

**85.4.** AR2 y AR3 descendieron del vehículo para cubrirse de la agresión y dispararon contra el Vehículo 1, ya que se posicionaron uno de cada lado del Vehículo 2 y así estuvieron disparando hasta perder de vista al Vehículo 1.

**85.5.** AR1 ordenó alto al fuego y abordaron el Vehículo 2 para retirarse hacia la carretera federal; en el camino observó que el Vehículo 3 circulaba hacia ellos, pero al verlos, retornó hasta la carretera y se retiraron al sector naval; que en el enfrentamiento que tuvieron no observó a ningún civil o niño que anduviera caminando en dicho lugar.

**86. AR5 señaló:**

**86.1.** El día de los hechos iba abordo del Vehículo 2, como chofer portando su arma de cargo al mando de AR1 y entraron por la carretera de terracería que conduce a los poblados de “*El Tibor*”, “*La Culebra*” y “*El Aguacate*”, donde venía circulando una camioneta de redilas, la cual fue revisada por los tripulantes del Vehículo 3.

**86.2.** Ellos siguieron avanzando y al circular sobre la brecha que conduce al poblado “*El Aguacate*”, observaron el Vehículo 1 que se dio vuelta despacio al percatarse de su presencia y siguió avanzando normal y ellos continuaron el recorrido y más adelante al cruzar el vado, es decir, un arroyo, empezaron a dispararles con armas de fuego en ráfaga.

**86.3.** Ellos detuvieron la marcha del vehículo y de inmediato él se bajó con su arma de cargo y se parapetó, es decir, se cubrió para que no le fueran a dar y accionó su arma de cargo en siete ocasiones sobre el Vehículo 1, ya que nunca detuvo su marcha y siguió avanzando hasta perderlo de vista.

**86.4.** Posteriormente AR1 ordenó alto al fuego y abordaron el Vehículo 2 para retornar al sector naval; agregando que el día del enfrentamiento no se encontraba ningún civil ni mucho menos un niño, únicamente estaban ellos y los agresores.

**87. AR6 manifestó:**

**87.1.** Que sus funciones son como radio operador y al circular por la brecha que conduce al poblado “*El Aguacate*”, observó una camioneta doble rodada que transportaba ganado y AR1 le ordenó a los tripulantes del Vehículo 3 que la revisaran, mientras ellos siguieron circulando.

**87.2.** Más adelante observaron el Vehículo 1, el cual al verlos se dio la vuelta y aceleró su marcha y al llegar a un vado, es decir, un arroyito, las personas que iban abordo de éste, los empezaron agredir, disparando de manera continua, por lo cual hicieron alto total.

**87.3.** AR1, AR5 y él iban en la parte de adelante del Vehículo 2, mientras que AR2 y AR3 iban en la parte de atrás, es decir, en la batea, ya que es de doble cabina y descendieron del vehículo para repeler la agresión, mientras AR4 se quedó en la batea, parado con el arma 9 y realizando disparos en los neumáticos de ese vehículo.

**87.4.** Que él se quedó abordo, cubriéndose entre los asientos y realizando su labor de radio operador y a las 14:30 horas, ya que así lo registró su equipo “*Harris*” dio aviso a su sector naval de que estaban siendo atacados y solicitó apoyo al Vehículo 3 que venía al mando del Testigo 3.

**87.5.** El Vehículo 1 continuó su marcha, sin detenerse y escuchó por medio del radio “*déjalos que entren aquí al pueblo, aquí se las partimos*”, por lo cual AR1 ordenó abordar el vehículo y se retiraron hacia la carretera federal.

**87.6.** El Vehículo 3 se incorporó con ellos y retornaron al sector naval; que no observó a ningún civil caminando por el lugar y mucho menos a un niño, ya

que la brecha de terracería sólo hay maleza de ambos lados y lo único que se ve es el camino o la brecha.

**88.** De igual manera los Testigos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señalaron que:

**88.1.** Iban al mando de AR1 y al llegar a dicho entronque, éste les ordenó hacer una inspección de rutina a una camioneta de redilas, doble rodada, sin recordar la marca ni modelo, que se había detenido a unos diez a quince metros de la entrada al poblado “*El Aguacate*”.

**88.2.** AR1 siguió su marcha en el Vehículo 2 y estando en plena revisión, recibieron una llamada vía radio por parte de AR1, donde solicitaba el apoyo, ya que se encontraban bajo ataque, por lo que de inmediato abordaron la unidad para ir en su auxilio.

**88.3.** Entraron a la brecha de terracería que conduce al poblado “*El Aguacate*” y ya venía de regreso el Vehículo 2 y AR1 les ordenó vía radio que se regresaran y lo siguiera hasta llegar al sector naval; agregando que ellos no participaron en el enfrentamiento.

**89.** Tales declaraciones permiten constatar que efectivamente AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 accionaron sus armas de fuego sin la diligencia debida y por tanto, de manera excesiva en contra de los “*sujetos armados*” quienes iban abordo del Vehículo 1 y en un momento determinado, descendieron del mismo para huir de los disparos, corriendo hacia el lugar donde se encontraban V1 y Testigo 1, derivado de ello, V1 fue privado de la vida.

**90.** En este sentido, la inspección del 8 de abril de 2016, realizada por el Agente del Ministerio Público, verificó que el lugar de los hechos era un camino de terracería, situado como a 600 metros del poblado “*El Aguacate*”, en el cual había un vado (arroyo) y a su alrededor parcelas de los pobladores, en donde se aseguraron 36 cartuchos percutidos, cintas de eslabones de cartuchos y un recibo de pago de servicios a nombre de AR5.

**91.** El dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía de 9 de abril de 2016, de la Fiscalía Estatal, confirmó que el lugar de los hechos se trataba de *“...una carretera hecha de material de terracería con su topografía accidentada, midiendo 4.80 metros de ancho, con dos carriles de circulación, uno de Sur a Norte y el otro viceversa y, en tramo descendiente y ascendiente; de su lado Oriente y Poniente se encuentra delimitado por diversos predios delimitados por alambres de púas sostenidas por postas de madera propias de la región (...) se aprecia un vado hecho de material de concreto (...) de su extremo Poniente se avista el predio de [V2], observándose delimitado por alambres de púas sostenidas por postas de madera (...)”*

**92.** Además detalló la existencia de 31 casquillos percutidos, de los cuales 27 eran calibre 7.62 y 4 calibre .223 y en el cual se concluyó que: *“(...) el lugar descrito Si corresponde al mismo donde se desarrollaron los hechos (...) con un alto grado de probabilidades que los disparos se hayan efectuado desde la zona donde se localizaron los elementos balísticos, sin ser posible establecer la dirección sobre la que se hayan realizado los disparos”;*

**93.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la citada pericial determinó la posibilidad de que los disparos se pudieron haber realizado desde el

lugar donde se localizaron los casquillos percutidos, sin embargo, de las anteriores evidencias se advirtió que no se describió la ubicación exacta de los casquillos asegurados a fin de contar con mayores elementos para determinar la posible posición de los elementos de la SEMAR el día de los hechos.

**94.** Además existe una discrepancia entre ambas diligencias en cuanto a los casquillos asegurados, porque en la inspección ministerial se aseguraron 36 cartuchos y en la pericial, se aseguraron 31 cartuchos percutidos.

**95.** Posteriormente el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía de 12 de abril de 2016, también describió la existencia de 34 cartuchos percutidos, sin precisar si éstos pertenecen a los que ya habían sido asegurados en la inspección o la pericial ya referidos o si corresponden a nuevos indicios.

**96.** Lo anterior demuestra la deficiente actuación por parte de la Fiscalía Estatal, al no asegurar la totalidad de los casquillos percutidos, pues además debe considerarse que los elementos de la SEMAR manifestaron haber detonado sus armas de fuego en contra de “*sujetos armados*” y por lo menos, AR4 refirió haber realizado 70 disparos.

**97.** Las periciales realizadas por la Fiscalía Estatal también demostraron que el lugar de los hechos estaba como a 600 metros de la comunidad “*El Aguacate*”, como se desprende del dictamen en materia de planimetría forense de 24 de abril de 2016, en el cual además se realizó un esquema del lugar de los hechos, precisando los siguientes datos:



98. Tal evidencia determinó que fueron 50 metros de distancia desde el vado al lugar donde perdió la vida V1, sin embargo, en la misma no se realizó un estudio pormenorizado del lugar para determinar la ubicación exacta de los casquillos que fueron percutidos a fin de conocer la posible posición de los integrantes de la SEMAR durante los hechos.

**99.** Por otra parte, el dictamen médico de necropsia de 8 de abril de 2016, de la Fiscalía Estatal, describió las lesiones que presentó V1, consistentes en:

**99.1.** Tres heridas producidas por esquirlas de proyectil en la cara.

**99.2.** Cuatro heridas por proyectil de arma de fuego en la parte lateral izquierda del tórax.

**99.3.** Cuatro heridas producidas por esquirlas en la superficie posterolateral izquierda del tórax.

**99.4.** Tres rozones producidos por proyectil localizados en la superficie posterior del tórax en su parte izquierda.

**99.5.** Un rozón producido por proyectil localizados en la superficie posterolateral externa en el tercio medio del brazo izquierdo.

**99.6.** Una equimosis localizada en la superficie antero lateral externa del tercio medio del muslo izquierdo.

**99.7.** Una equimosis en el pene a nivel de prepucio;

**99.8.** Fractura del quinto arco costal del lado izquierdo.

**99.9.** Pulmón izquierdo con perforaciones en ambos lóbulos, pulmón derecho con perforación en lóbulo superior y arteriaorta seccionada en su porción descendiente.

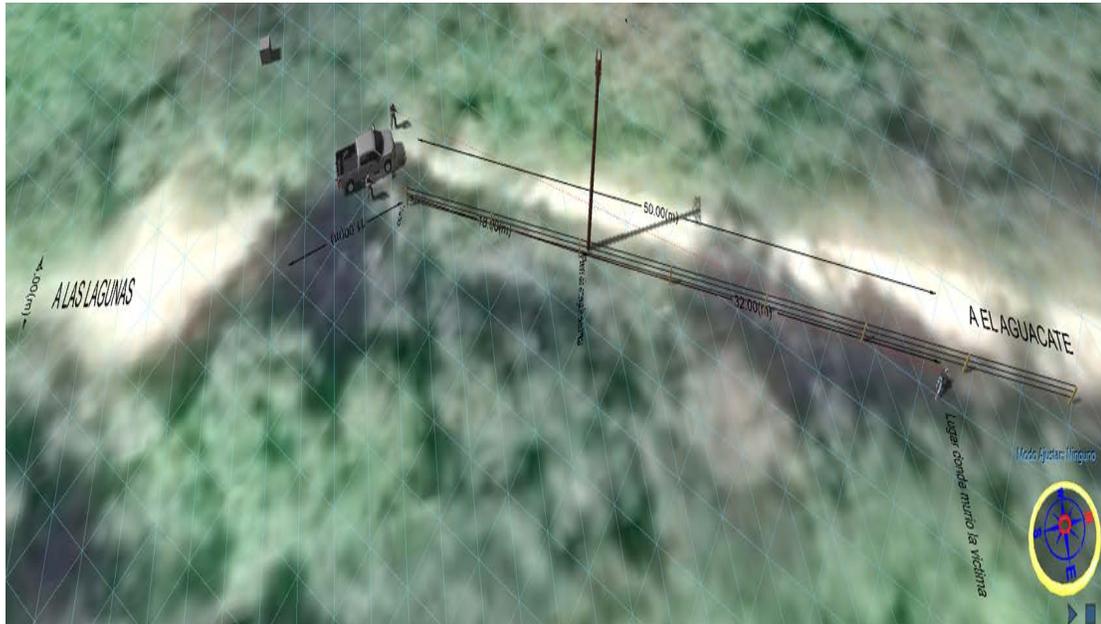
**100.** Se concluyó como la causa de la muerte: choque hipovolémico secundario a hemorragias producidas por proyectiles disparados por armas de fuego; asimismo se recuperaron 3 esquirlas del cuerpo de V1.

**101.** Lo anterior se corroboró con la ampliación del dictamen de criminalística de campo de 9 de abril de 2016, en el que se determinó que las heridas producidas a V1, en la superficie lateral izquierda del tórax, se produjeron con una trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha, y ligeramente de atrás hacia adelante.

**102.** La pericial en materia de química forense (prueba de walker) de 10 de abril de 2016, respecto de las prendas de vestir de V1, determinó que los disparos por arma de fuego fueron producidos a una distancia mayor de un metro.

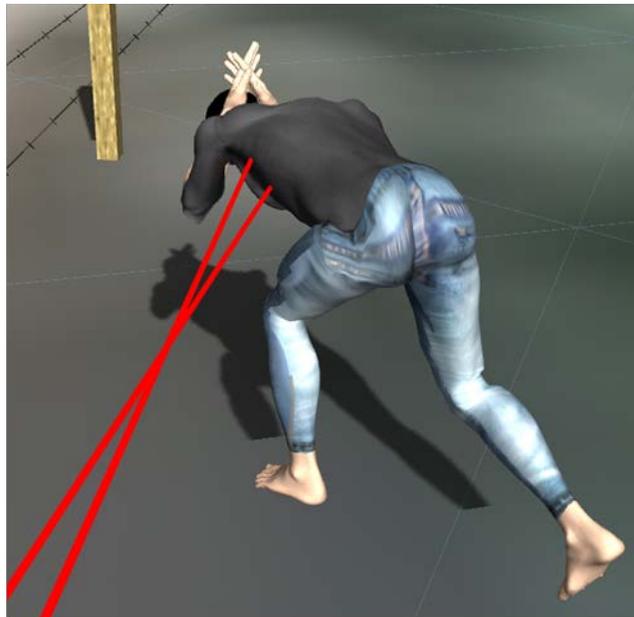
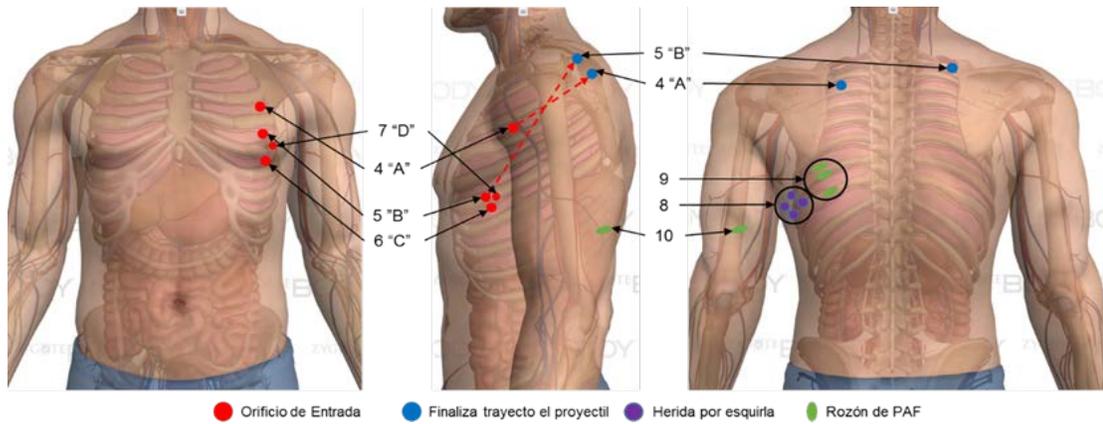
**103.** Tales periciales confirmaron que V1 sufrió diversas lesiones por proyectil de arma de fuego que a la postre le causaron la muerte, sin poder determinar la distancia exacta, sin embargo, esta Comisión Nacional determinó a través de la Opinión en materia de Criminalística de 18 de mayo de 2017, lo siguiente:

**103.1.** El lugar donde falleció V1 fue localizado al noroeste a 50 metros del vado, como se advierte de la siguiente imagen:

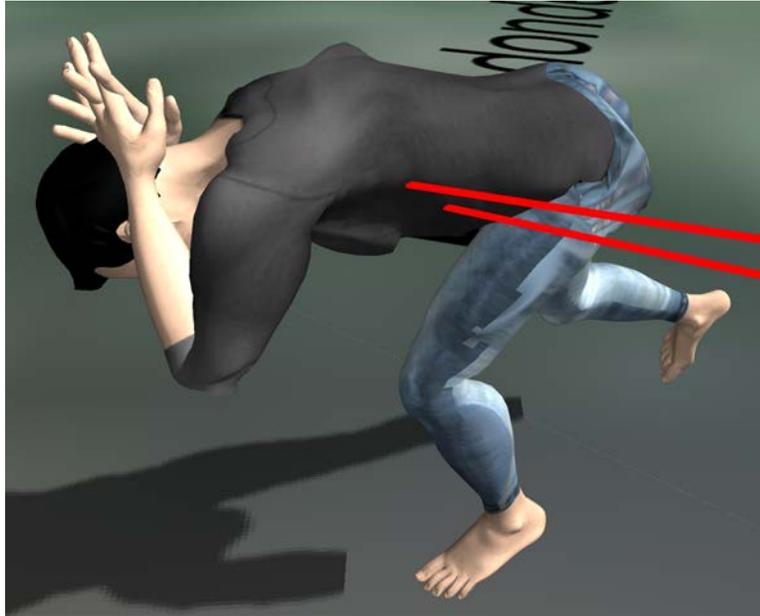


Representación gráfica de la probable ubicación de los elementos de SEMAR al momento de los hechos, mientras recorrían un camino de terracería en dirección de Las Lagunas rumbo al poblado El Aguacate, municipio de La Unión, Guerrero.

**103.2.** V1 presentó diversas lesiones, de las cuales al menos dos, penetraron a cavidad torácica (Lesión A y B), lesionando ambos pulmones y arteria aorta en su sección descendente; asimismo las lesiones A, B, C y D presentan un trayecto de “abajo hacia arriba”, de “izquierda a derecha” y “ligeramente de atrás hacia adelante”, lo que permite considerar que la persona menor de edad al momento de ser lesionado presentó su flanco izquierdo, como se aprecia en las siguientes imágenes:



**Probable posición en que se encontrara la víctima al momento de ser lesionada por proyectil de arma de fuego.**



**Probable posición en que se encontrara la víctima al momento de ser lesionada por proyectil de arma de fuego, con vista respecto a los tiradores.**

**103.3.** El estudio realizado a las prendas que vestía V1, al momento de ser lesionado y las características de las heridas que presentó se puede

considerar que la boca del cañón del arma de fuego se encontraba a larga distancia. (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).

**104.** La mencionada opinión además concluyó: “(...) *TERCERA: (...) [V1] presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, con el torso flexionado hacia el frente, presentando su flanco izquierdo, lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraban en un mismo plano de sustentación, por atrás y a la izquierda al momento de inferirle las heridas por proyectil de arma de fuego (...).*”

**105.** Lo anterior permite considerar que al momento en que los elementos de la SEMAR comenzaron a disparar hacia donde se encontraba V1 y el Testigo 1, V1 corrió agachado, tratando de esconderse, sin embargo, ante el excesivo uso de las armas y la falta de prudencia por parte de los elementos de la SEDENA, fue alcanzado y lesionado por alguna de las armas que éstos portaban.

**106.** Por otra parte, dentro de la investigación de los hechos, el Agente del Ministerio Público realizó diversas periciales en materia de balística forense con el fin de esclarecer los hechos, y de ello, el 20 de abril de 2016, se realizó la primer pericial respecto de las tres esquirlas recuperadas del cuerpo de V, en la que se determinó que no fue posible establecer el calibre ni el tipo de armas que pudieron haberlos disparado, porque las esquirlas estaban deformadas y tenían pérdida de material.

**107.** De igual manera, el 21 de abril de 2016, la Fiscalía Estatal llevó a cabo una pericial respecto de 31 casquillos percutidos y 4 eslabones metálicos y se determinó que 27 casquillos calibre 7.62 x 51 mm fueron percutidos por una misma

arma de fuego, sin ser posible determinar por cuál de las comunes como son: las ametralladoras HK21, MG21 y el fusil G-3; asimismo los 4 casquillos calibre .223 (5.56 mm) fueron percutidos por dos fusiles del mismo calibre, sin ser posible determinar con cuales de los fusiles más comunes como son: el AR-15, G-36, M-16, MINI14 y BERETTA, modelo SC 70/90.

**108.** El 8 de junio de 2016, la Fiscalía Estatal llevó a cabo otra pericial en materia de balística forense respecto de 15 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm. y determinó que éstos sí fueron percutidos por una misma arma de fuego tipo ametralladora; asimismo respecto de 19 cartuchos calibre .223 determinó que sí fueron percutidos por una misma arma de fuego, tipo fusil de asalto.

**109.** El 13 de julio de 2016 realizó la Fiscalía Estatal otro dictamen en materia de balística forense, respecto de 34 casquillos percutidos y determinó que 15 casquillos calibre 7.62x51 mm, sí fueron percutidos por un mismo fusil del mismo calibre, siendo los más comunes los fusiles conocidos como G-3 y FN-FAL y 19 casquillos calibre .223 (5.56 x 45 mm), sí fueron percutidos por un mismo fusil del mismo calibre, siendo los más comunes, los fusiles modelo AR-15, G-36, MINI-14, el Beretta, el FX-05 Xiuhcóalt y el fusil M-16, del mismo calibre.

**110.** Esta Comisión Nacional advirtió que dichas periciales fueron realizadas respecto de 65 casquillos, sin determinar si son los mismos señalados en la inspección o en las periciales de criminalística de campo realizadas o si son distintos entre sí, además no se sugirió la realización del estudio comparativo de dichos casquillos con las armas aseguradas.

**111.** El 4 de mayo de 2016, únicamente se realizó un dictamen en materia de

química forense (prueba de lunge) respecto de las armas aseguradas para determinar que dichas armas sí fueron disparadas, sin embargo, fue hasta el 12 de septiembre de 2017 que se llevó a cabo un dictamen en materia de balística forense, respecto del estudio comparativo entre las armas de fuego y los casquillos asegurados, el cual determinó que los casquillos recuperados no son similares con los de las armas aseguradas.

**112.** Situación que causa extrañeza a esta Comisión Nacional dado que el personal de la SEMAR ha señalado categóricamente que sí realizaron disparos con sus armas de fuego en contra de “*sujetos armados*”, armas que posteriormente se pusieron a disposición de la autoridad ministerial y que fueron materia del citado dictamen.

**113.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional mencionar que las armas que fueron utilizadas por el personal de la SEMAR y posteriormente aseguradas por el agente del Ministerio Público, quedaron bajo el resguardo de la SEMAR en sus instalaciones, lo cual genera incertidumbre, al no haber sido la autoridad ministerial la encargada del resguardo de los indicios relacionados con los hechos.

**114.** Lo anterior fue advertido por esta Comisión Nacional, a través de la ampliación de la Opinión en materia de criminalística de campo de 28 de junio de 2019, en el que se concluyó:

*“PRIMERA.- No se aplicó una técnica adecuada para el procesamiento del lugar de los hechos en donde falleciera la persona menor de edad.  
SEGUNDA.- No obstante que las autoridades señaladas como responsables*

*de la muerte de la persona menor de edad declararon que ellos accionaron sus armas, los resultados de los análisis en balística forense, no soportan las declaraciones. TERCERA.- Las conclusiones de los dictámenes en balística forense FGEG/CGSP/3230/2016 y CRSPA/518/2016, son contradictorias, toda vez que el primero concluye que los casquillos percutidos del calibre .223 o 5.56 milímetros identificados con los numerales 3, 11, 12 y 14 ‘...fueron percutidos por dos fusiles del mismo calibre...’; y en el segundo se concluye que ‘...FUERON PERCUTIDOS POR LA MISMA ARMA DE FUEGO...’. CUARTA.- Los dictámenes en balística forense CRSPA/518/2016 y CRSPA/573-574/2016, basados en la fecha de realizados, se emitieron un año y un año y medio, después de haber sucedido los hechos, respectivamente. QUINTA.- Las armas de fuego utilizados por los elementos de la Marina el día de los hechos se encontraban bajo resguardo en la misma base naval. SEXTA.- Se desconoce si los casquillos fueron ingresados al sistema IBIS y en su caso que haya arrojado alguna información.”*

**115.** Tal Opinión en materia de criminalística estableció las irregularidades contenidas en las diligencias realizadas por la autoridad ministerial, sobre todo las relacionadas con las armas y los casquillos asegurados, sin embargo, para esta Comisión Nacional ello no exime la participación de los elementos de la SEMAR en los hechos, quienes han afirmado haber disparado en contra de “*sujetos armados*”, aunado a ello, se acreditó que éstos eran mayores en número, armamento y adiestramiento en relación con los sujetos agresores, que no ponderaron el riesgo en que sujetarían a los habitantes de la comunidad del Aguacate, que se encontraban como a 600 metros del lugar de los hechos y que por la hora en que

ocurrieron los hechos era primordial que actuaran con mayor prudencia.

**116.** En ese sentido, los elementos de la SEMAR tampoco llevaron a cabo acciones de persuasión o disuasión antes del uso de la fuerza letal como lo era esperar la llegada de refuerzos, realizar el desplazamiento moderado para ubicar a los agresores a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales e incluso la utilización de equipos de grabación a efecto aportar medios fehacientes sobre su actuación, por tanto, se deberá continuar con la investigación de los hechos a fin de que sea la autoridad ministerial quien determine el grado de participación de cada uno de los elementos de la SEMAR, tomando en cuenta las consideraciones expresadas en la presente Recomendación.

**117.** Esta Comisión Nacional además considera que tratándose de hechos en los que intervinieron más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.<sup>24</sup>

**118.** En ese sentido, el personal de la SEMAR señaló que sólo AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 accionaron sus armas de fuego, ya que AR6 se quedó dentro del Vehículo 2 escondido entre los asientos; situación que este Organismo Nacional no pudo corroborar con las evidencias recabadas, ya que no se les practicó pruebas de “*rodizado de sodio*” a ninguno de ellos, por lo tanto, deberá ser la autoridad ministerial quien investigue y determine el grado de responsabilidad de AR6 en los hechos.

---

<sup>24</sup> CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

**119.** Esta Comisión Nacional observa que la amenaza “delincuencial” invocada como justificación de las acciones desarrolladas, puede ciertamente constituir una razón legítima para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley desplieguen sus fuerzas de seguridad en casos y objetivos concretos. Empero, la lucha contra el delito debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción, pues de lo contrario se incurre, como aconteció en el presente caso, en un uso excesivo de la fuerza que tuvo consecuencias fatales e irreversibles, como la privación de la vida de V1.

**120.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la SEMAR informó mediante Oficio 2202/2016 de 5 de diciembre de 2016, las acciones realizadas con motivo de la queja presentada por V2, de las que se desprenden los convenios de 1 y 2 de diciembre de 2016, realizados entre la SEMAR y V2, V3, V4 y Testigo 2, mediante los cuales, se otorgó a cada uno de ellos, una cantidad específica de dinero por concepto de “*reparación integral del daño*”.

**121.** Las acciones llevadas a cabo por elementos de la SEMAR a favor de V2, V3, V4 y Testigo 2, como “*reparación del daño integral*”, constituyen un indicio de la aceptación implícita de su participación y responsabilidad en la privación de la vida de V1, iniciando los procedimientos para subsanar los daños a sus familiares, sin embargo, la presente Recomendación tiene como objetivo declarar y reconocer a su vez, la calidad de las víctimas indirectas, así como determinar si con motivo de esos hechos se violentaron otros derechos a su favor.

**122.** La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de 29 de noviembre de 1985 considera a las víctimas como todas las personas que individualmente o en su conjunto hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos que sean consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

**123.** En ese contexto, los actos llevados a cabo por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, la privación de la vida de V1 deberá seguirse investigando por la autoridad ministerial para determinar las responsabilidades que correspondan, debido a que al momento en que se emite la presente Recomendación, la investigación continúa en integración sin establecerse la responsabilidad de dichos elementos en los hechos.

**124.** El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos; 2. C. a y c, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 14.e., del *Manual del Uso de la Fuerza* que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, que está prohibido disparar cuando haya un riesgo inminente para terceros, como ocurrió en el presente caso, al privar de la vida a V1.

- **Incumplimiento del Manual del uso de la fuerza atribuible al personal de la SEMAR.**

**125.** En este sentido, el bien jurídicamente tutelado es la vida, por ello, es importante generar conciencia en los agentes del Estado de que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse, ya que en caso contrario generan responsabilidad penal y/o administrativa en lo individual, o bien responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

**126.** De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 no actuaron conforme el “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas*”, al no llevar a cabo ninguna medida previa al uso de la fuerza letal y omitieron uno de sus primordiales deberes que es salvaguardar la vida de las personas.

**127.** Además no se acreditó que al momento en que accionaron sus armas de fuego, no existiera alguna otra alternativa antes de usarlas, aunque pretendieron justificarse diciendo que “*repelieron una agresión*”, no se cuenta con evidencias que así lo acrediten, pues el Testigo 1 es claro en señalar que fueron los elementos de la SEMAR quienes comenzaron a disparar a los sujetos armados que corrían hacia donde ellos estaban, por tanto, contaron con tiempo suficiente para detenerse y actuar con mayor prudencia, por ello, esta Comisión Nacional considera que no fue proporcional el uso de la fuerza empleada.

**128.** Aunado a ello, los elementos de la SEMAR al ser cuestionados sobre su capacitación y adiestramiento en el uso de la fuerza regulado en los numerales 12,

13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Manual del Uso de la Fuerza, todos señalaron que sólo recibían capacitación cada seis meses en adiestramiento de rutina.

**129.** Declaraciones que ponen en evidencia la falta de adiestramiento de dichos elementos, siendo el caso que el referido Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en el artículo 12 dispone:

*“(...) Adiestramiento. Cuando sea necesario la aplicación del uso de la fuerza para el cumplimiento de las funciones que se encuentra desarrollando el personal de las fuerzas armadas, debe usarse siempre el nivel de intensidad de fuerza que logre el objetivo, acorde a las disposiciones legales vigentes para el caso; y con el menor daño posible, siempre considerando la gravedad del hecho; por lo cual dentro de los planes de adiestramiento de las unidades deberá incluir conferencias y efectuar prácticas de todos los ordenamientos asentados en este manual (...).”*

**130.** Tal numeral imponía como deber, el adiestramiento y la capacitación de los elementos de la SEMAR, lo cual no aconteció y por tanto, no contaban con el adiestramiento necesario sobre el uso de la fuerza al momento de llevar a cabo el operativo, el cual además había sido planeado y organizado como se acreditó con los informes que la propia SEMAR rindió y las manifestaciones hechas por el citado personal.

**131.** Este Organismo Nacional considera que los elementos de la SEMAR transgredieron con su actuación los lineamientos del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, y por tanto

incumplieron su deber de actuar con respeto a derechos humanos, de salvaguardar la integridad de las personas, como lo ordena dicho manual, así como realizar técnicas de disuasión o persuasión, como esperar la llegada de refuerzos, realizar el desplazamiento moderado para ubicar a los agresores a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales, asimismo tomar las precauciones necesarias para no poner en riesgo a la comunidad que habitaba cerca del lugar, e incluso la utilización de equipos de grabación a efecto aportar medios fehacientes sobre su actuación.

**132.** El uso legítimo de la fuerza debe ser aplicado mediante técnicas, tácticas y métodos determinados, siempre que los demás medios resulten insuficientes, y aunque el empleo de la fuerza pueda ser dinámico, la autoridad está obligada a evitar cualquier enfrentamiento y a racionalizar el uso de la fuerza y no como aconteció en el caso concreto, que a pesar de que los sujetos armados descendieron del vehículo que tripulaban para huir de los disparos, éstos no detuvieron la agresión y continuaron disparando, sin ponderar el riesgo en el que sujetarían a la población que se encontraba cerca del lugar, tomando en consideración la hora en que ocurrieron los hechos, lo que evidenció que no emplearon métodos disuasivos o persuasivos, el empleo de la fuerza no letal y finalmente la fuerza letal, la cual priorizaron.

**133.** Pese a que refirieron que “*repelieron*” una agresión, lo cierto es que debieron realizar una conducta de respeto para garantizar su propia seguridad, y omitieron ponderar que el uso de la fuerza debía ser el estrictamente necesario siempre que los demás medios resultaran insuficientes y aplicando los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evidenciando un uso indebido de la fuerza.

**134.** Esta Comisión Nacional reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, sin embargo, el Estado no puede realizar el uso de la fuerza de manera desproporcionada, pues ello sería dispensar su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

**135.** La coordinación, cooperación y colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de Gobierno, es una tarea sustancial para garantizar la seguridad no sólo de la población sino de sus propios integrantes, más aún cuando su principal función estriba en asegurar, proteger y preservar el orden público, lo que les obliga a hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en un marco de respeto a los derechos humanos. Por ello, los elementos de la SEMAR deberán ser investigados a fin de que se determine la responsabilidad correspondiente y a su vez se inicie el procedimiento administrativo ante la instancia competente derivado de la queja que presente esta Comisión Nacional.

**136.** El personal de la SEMAR también dejó de observar lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, que establece que el militar debe observar obediencia, justicia, ética y un alto sentido del honor y cumplir con las obligaciones que el servicio le impone, de acuerdo con las leyes y reglamentos y disposiciones de la Armada.

❖ **Omisión del deber de prestar auxilio por parte de los elementos de la SEMAR.**

**137.** Esta Comisión Nacional advirtió que el personal de la SEMAR una vez acontecidos los hechos se retiró del lugar, sin verificar ni realizar las labores de apoyo correspondientes.

**138.** Lo anterior fue corroborado por el Testigo 1 quien refirió que lo subieron al Vehículo 2 para tranquilizarlo y les comentó que V1 había muerto, quienes negaron lo sucedido, diciéndole que V1 no estaba muerto, sino escondido y posteriormente se retiraron del lugar.

**139.** El Testigo 2 y V2 también refirieron que observaron como el personal de la SEMAR se retiraba del lugar después de que se escucharon los disparos y observaron que V1 que se encontraba en el suelo al pie de la carretera.

**140.** Causa extrañeza a esta Comisión Nacional que a pesar de que se quedó el cuerpo de V1 en el lugar, los integrantes de la SEMAR no realizaron ninguna acción para verificar lo señalado por el Testigo 1, para revisar la zona o el Vehículo 1 que se quedó en el lugar, mucho menos brindarle atención médica a V1 o solicitar la intervención del Ministerio Público para iniciar una investigación por los hechos ocurridos.

**141.** Este Organismo Nacional considera que corresponde a la SEMAR tomar las medidas necesarias para acreditar que su actuación se apegó a las normas que rigen el uso racional, proporcional, oportuno y legítimo de la fuerza letal antes,

durante y posteriormente a su empleo, en todos los casos, lo que constreñía a la atención de víctimas e incluso la preservación de la escena de los hechos.

**142.** Además de ello, una medida eficaz habría consistido en emplear cámaras de videograbación adecuadas para operaciones o equipo de grabación de audio, al ser una operación que involucraba el uso de armas de fuego, medida que no era imposible de realizar en las circunstancias del presente caso, y mediante una adecuada planeación de sus operaciones en general.

**143.** Además es importante destacar que después de los hechos, los Testigos 1 y 2 y V2 corrían riesgo en su integridad personal, porque los sujetos huyeron sin tener la certeza de donde se encontraban, por lo tanto, los elementos de la SEMAR debieron brindar protección a éstos y a la comunidad, al solicitar el apoyo de las autoridades civiles.

**144.** Esta Comisión Nacional determina que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 al omitir procurar protección, auxilio o atención médica inmediata a las víctimas, dejaron de actuar con la debida diligencia e incumplieron las disposiciones contenidas el *Manual del uso de la fuerza* (numeral 15.A.c.2.i-ii), que establece que entre las acciones posteriores a cualquier agresión, cuando en el lugar de los hechos resultaren personas civiles o militares muertos o heridos, y no esté presente la autoridad civil, se deberá: *“procurar o permitir su atención médica y en su caso, su evacuación a la instalación sanitaria más cercana, tomando en consideración la situación que prevalezca y los medios disponibles”*.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1.**

**145.** El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**146.** La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>25</sup>”*.

**147.** La Corte Interamericana ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre

---

<sup>25</sup> “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

**148.** En el presente caso, los elementos de la SEMAR accionaron sus armas e hicieron uso negligente y arbitrario de la fuerza lo que derivó en la privación de la vida de V1, acción que no fue justificada, a pesar de que manifestaron que únicamente repelieron la agresión, sin embargo, quedó acreditado que con su proceder incumplieron con sus protocolos de actuación en el uso de la fuerza, con el deber de prestar auxilio a la víctima y el de preservar el lugar de los hechos.

**149.** En la investigación de los hechos no se advirtió alguna causa de justificación o el cumplimiento de un deber que necesariamente les fuera exigible en el uso de la fuerza que llevaron a cabo, en la que además no ponderaron el riesgo al que sujetarían a la población que estaba cercana al lugar de los hechos y que por la hora en que ocurrieron los hechos, debieron actuar con mayor prudencia.

**150.** Por otra parte, de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con

evidencias suficientes que permitieron acreditar que los citados elementos ejercieron de forma excesiva el uso de la fuerza, que derivó en la pérdida de la vida de V1.

**151.** El dictamen de necropsia practicada a V1 evidenció que éste sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego y se concluyó como la causa de la muerte: choque hipovolémico secundario a hemorragias producidas por proyectiles disparados por armas de fuego.

**152.** La ampliación del dictamen de criminalística de campo de 9 de abril de 2016, por la Fiscalía Estatal, se determinó que las heridas de V1 fueron producidas por proyectil de arma de fuego, localizadas en la superficie lateral izquierda del tórax, con una trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha, y ligeramente de atrás hacia adelante.

**153.** Asimismo, el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía de 9 de abril de 2016, por la Fiscalía Estatal, concluyó: “(...) *SEGUNDA.- Por la interpretación de los signos tanatológicos observados, se establece un intervalo post-mortem de 5 a 7 horas. TERCERA. (...) se establece que el presente caso se trata de una muerte violenta por heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego (...)*”.

**154.** Tales periciales permiten acreditar que V1 fue privado de la vida al recibir disparos de arma de fuego derivado de la falta de diligencia en el uso de la fuerza que realizaron los elementos de la SEMAR en contra de “*sujetos armados*”, lo que se corroboró además con lo señalado por el Testigo 1 quien manifestó:

**154.1.** Que el día de los hechos, fue a apagar una bomba de riego en compañía de V1 a la huerta propiedad de V2.

**154.2.** Cuando escucharon ruidos y observaron que una camioneta particular estaba siendo perseguida por otra, una con “*civiles*”, la otra con personal del “*gobierno o marina*”, por lo siguieron caminando por la carretera, pero como dichos vehículos se acercaban, le dijo a V1 que corrieran para esconderse.

**154.3.** En eso llegó hasta donde estaban, el Vehículo 1 y de éste descendieron tres hombres armados, quienes corrieron hacia ellos y les gritaron “*morros tírense al suelo*” y como a treinta metros vio que se paró la camioneta del “*gobierno o marina*” y empezaron a disparar a los hombres armados.

**154.4.** En esos momentos observó que V1 recibió impactos de bala, por lo que les gritó que detuvieran el fuego, que V1 había sido herido.

**155.** Lo anterior hace evidente que los elementos de la SEMAR al disparar sus armas de fuego de manera excesiva sobre los “*sujetos armados*”, no ponderaron el riesgo en el que sujetarían a la población que habitaba cerca del lugar, ni consideraron la hora en que sucedieron los hechos, ni mucho menos que ellos eran mayores en número, armas y adiestramiento en comparación con los sujetos armados.

**156.** Es importante destacar que además V1 era menor de edad y se encontraba en una posición de indefensión respecto de sus agresores y no tenía forma de protegerse de ellos, como quedó establecido en la Opinión en materia de

Criminalística de 18 de mayo de 2017, por especialistas de este Organismo Nacional, en la que se concluyó: “(...) **TERCERA:** *Con relación al análisis, [V1] presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, con el torso flexionado hacia el frente, presentando su flanco izquierdo, lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraban en un mismo plano de sustentación, por atrás y a la izquierda al momento de inferirle las heridas por proyectil de arma de fuego (...).*”

**157.** Asimismo, el dictamen en materia de química forense (toxicológico) de 10 de abril de 2016, de la Fiscalía Estatal determinó que no se encontró en V1 residuos de alcohol, droga o alguna sustancia tóxica; así también el dictamen en materia de química forense (rodizonato de sodio) de 10 de abril de 2016, de la Fiscalía Estatal, estableció que no se identificaron en V1 elementos de plomo y bario producidos por deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego.

**158.** Por tanto, los elementos de la SEMAR debieron realizar su intervención con mayor prudencia y respeto a los derechos humanos de las personas que habitaban la comunidad del Aguacate, dado que las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales y de manera proporcional.

**159.** En ese sentido, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que los elementos de la SEMAR incumplieron con lo establecido en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**160.** La CrIDH ha reconocido que “[...] *cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]*”<sup>26</sup>, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que sin justificación legal los integrantes de la SEMAR detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que V1 perdiera la vida, quien además era un menor de edad y estaba en total estado de indefensión.

**161.** Esta Comisión Nacional considera que además los integrantes de la SEMAR infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida.

**162.** A continuación se analizará la violación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

---

<sup>26</sup> “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 92.

### **C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.**

**163.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.<sup>27</sup>

**164.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.<sup>28</sup>

**165.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y*

---

<sup>27</sup> CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

<sup>28</sup> *Ibíd*em, p. 175.

*rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*<sup>29</sup>

**166.** En la Recomendación General 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.<sup>30</sup>

**167.** La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)*”.

**168.** El Ministerio Público Estatal también tiene como atribuciones el deber de investigación, previsto en el numeral 11 fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, vigente en la época de los hechos, el cual establece: “*I. Ejercer la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos presuntamente*

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p. 165.

<sup>30</sup> CNDH, pág. 12.

*constitutivos de delitos del fuero común (...) VI. Determinar en funciones de dirección de la investigación, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados (...)*”.

**169.** El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

**170.** A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)*”.

**171.** La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución,*

*captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)*.<sup>31</sup>

**172.** En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despooy”* del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”.<sup>32</sup>

**173.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

---

<sup>31</sup> *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

<sup>32</sup> E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

**174.** En el presente caso, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal incurrió en las siguientes irregularidades.

**C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**175.** Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR7 en la integración de la Carpeta de Investigación 1, como se analizará enseguida.

**a. AR7, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montes de Oca de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.**

**176.** El 8 de abril de 2016, AR7 inició la Carpeta de Investigación 1, en la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montes de Oca de la Fiscalía Estatal.

**177.** En dicha indagatoria, AR7 ordenó diversas diligencias de investigación y además recabó las declaraciones de las víctimas y testigos.

**178.** Este Organismo Nacional advirtió que AR7 realizó la inspección del lugar de los hechos, en la que se recabaron 36 casquillos percutidos, entre otros objetos, sin embargo, los dictámenes de criminalística de campo y fotografía forense de 9 y 12 de abril de 2016, de la Fiscalía Estatal, se aseguraron 31 y 34 casquillos percutidos, respectivamente, haciendo un total de 65 casquillos, de los cuales no se señala si éstos corresponden a los mismos que fueron asegurados en la inspección o son distintos, situación que afectó la investigación de los hechos, al

no haberse realizado una adecuada técnica para la fijación de los indicios en el lugar de los hechos y con ello, no tener la certeza de cuantos disparos fueron efectuados ni mucho menos su localización.

**179.** El 20 de abril de 2016, la SEMAR mediante Oficio 4S.7.-475/2016, puso a disposición las armas que portaba el personal el día de los hechos, lo que también afectó la investigación al no haberse asegurado las armas desde el inicio de la investigación y no obstante ello, las armas, una vez aseguradas, quedaron al resguardo de la SEMAR en sus instalaciones, lo que generó incertidumbre al no tener la certeza de que éstas pudieron haber sido alteradas o manipuladas y además se transgredió lo dispuesto por los numerales 131 fracción IV, 132 fracción IX y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la obligación del Ministerio Público de mantener bajo su resguardo los indicios recolectados.

**180.** De igual manera, AR7 omitió requerir la Bitácora de servicio del personal de la SEMAR de 8 de abril de 2016, en la cual se designó al personal y armamento del operativo realizado el día de los hechos, lo cual generó impunidad, toda vez que AR7 nunca requirió los vehículos involucrados.

**181.** AR7 además omitió realizarles a los elementos de la SEMAR dictámenes en materia de química forense (rodizonato de sodio), a fin de corroborar si habían efectuado disparos, a pesar de que AR6 señaló que no disparó el día de los hechos y que únicamente se escondió entre los asientos del Vehículo 2.

**182.** De igual manera, AR7 omitió dar seguimiento al dictamen en materia de balística forense ordenado en el oficio número 197/2016, de 26 de abril de 2016,

respecto de las armas aseguradas, toda vez que de las constancias recabadas no se advirtió su realización o el seguimiento dado al mismo, mediante oficio recordatorio.

**183.** Por otra parte, los diversos dictámenes en materia de balística forense de la Fiscalía Estatal, respecto de los 65 casquillos asegurados, no se tiene la certeza si se refiere a los casquillos descritos en la inspección o de las periciales en materia de criminalística de campo; aunado a ello, se advirtió que algunos indicios fueron marcados con el mismo número y se distinguían por colores, lo que generó confusión para su análisis.

**184.** Además se advirtió que ninguno de los casquillos percutidos tenían similitud con las balas testigo recabadas de las armas que portaban los elementos de la SEMAR el día de los hechos, lo que resulta ser incongruente de acuerdo a las manifestaciones del personal de la SEMAR, quienes señalaron que sí utilizaron sus armas de fuego el día de los hechos, en contra de “*sujetos armados*”, incluso AR4 mencionó que realizó al menos 70 disparos, y con la propia pericial en balística forense (prueba de lunge) en la que se determinó que las armas de fuego aseguradas sí habían sido disparadas y no obstante la trascendencia de dicha circunstancia, AR7 no ha solicitado la realización de diversa pericial por otro perito experto en la materia ajeno a la Fiscalía Estatal para dilucidar dicho resultado.

**185.** Dentro de las periciales realizadas, AR7 no ordenó el cotejo de los casquillos dentro del sistema IBIS (Sistema Integrado de Identificación Balística), a pesar de que el perito en materia de balística forense recabó muestras para llevar a cabo dicha pericial, sin embargo, AR7 no dio seguimiento a esa evidencia ni mucho menos solicitó su realización.

## **b) Dilación en la procuración de justicia por parte de AR7.**

**186.** La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Esta Comisión Nacional advierte que AR7 no realizó sus funciones con debida diligencia, faltando con ello a su deber de investigación con prontitud.

**187.** El Ministerio Público es una Institución que vigila el estricto cumplimiento de la ley, procurando que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita, en este sentido, es prioridad de dicha Institución, ante la denuncia de un delito, la realización de diligencias prontas e inmediatas, a través de diversas acciones coordinadas con diferentes instituciones, en los tres niveles de gobierno, a fin de coadyuvar principalmente en el esclarecimiento de los hechos.

**188.** Del análisis efectuado a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se observa una dilación en las actuaciones por parte de AR7, lo que provocó que se afectara la debida procuración de justicia, al llevar a cabo diligencias de manera tardía, por las siguientes consideraciones, que se indican en el presente apartado.

**189.** El 8 de abril de 2016 dio inició a la Carpeta de Investigación 1, realizando diversas diligencias, como lo fue la Inspección en el lugar de los hechos, el dictamen de necropsia y recabó las declaraciones de V2 y V3.

**190.** El 9 de abril de 2016, recabó el dictamen de criminalística de campo y el día 10 de ese mismo mes y año recabó 3 dictámenes en materia de química forense

(toxicológico) (rodizonato de sodio) respecto de V1 y (Walker) respecto de las ropas de V1.

**191.** El 12 de abril de 2016, recabó otro dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense. El 19 de ese mismo mes y año recabó las declaraciones de los Testigos 1 y 2.

**192.** El 20 de abril de 2016, recabó el dictamen en materia de balística forense respecto de las esquirlas recuperadas del cuerpo de V1 y el 21 del mismo mes y año, recabó el dictamen en materia de balística forense respecto de los casquillos asegurados.

**193.** El 24 de abril de 2016, recabó el dictamen en materia de planimetría forense para determinar el lugar de los hechos y la distancia de éste con el domicilio de V1 y el 27 de ese mismo mes y año, recabó las declaraciones del Testigo 3, AR1, AR2 y AR3.

**194.** El 28 de abril de 2016, recabó las declaraciones de AR4, AR6 y los Testigos 4 y 5. El 29 del mismo mes y año, recabó las declaraciones de AR5 y Testigos 6, 7 y 8.

**195.** El 4 de mayo de 2016, recabó el dictamen en materia de química forense (lunge) respecto de las armas que fueron puestas a disposición y recabó las declaraciones de Persona 1 y 2.

**196.** El 8 de junio de 2016 recabó el dictamen en materia de balística forense respecto de los casquillos asegurados y el 30 de ese mismo mes y año, recabó las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

**197.** El 13 de julio de 2016, AR7 recabó el dictamen en materia de balística forense de 13 de julio de 2016, de la Fiscalía Estatal, respecto de los casquillos encontrados.

**198.** El 26 de julio de 2016 recabó los dictámenes en materia de Psicología respecto de las víctimas indirectas y el Testigo 1.

**199.** El 4 de octubre de 2016 recabó la declaración de la Persona 1.

**200.** Tales evidencias demuestran que AR7 estuvo realizando diversas diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos, hasta el mes de octubre de 2016, sin embargo posterior a ello, no se advirtió ninguna actuación hasta el 12 de septiembre de 2017, en que recabó el dictamen en materia de balística forense respecto del cotejo de los casquillos con las armas aseguradas.

**201.** Lo anterior demuestra que pasaron 11 meses sin realizar ninguna diligencia, siendo el dictamen de 12 de septiembre de 2017 la última actuación que existe en dicha indagatoria, evidenciando que la investigación solamente se intensificó durante los primeros 6 meses, posterior a ello, no se ha logrado ningún avance significativo en la misma.

**202.** Esta Comisión Nacional considera que AR7 no realizó sus diligencias de manera eficiente ni en un plazo razonable, lo que ha ocasionado una dilación en

la misma y ha derivado en la afectación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

**203.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que además AR7 continúa integrando una investigación de la que no es competente, toda vez que el numeral 50 fracción I inciso f) de la Ley del Poder Judicial de la Federación, dispone:

*“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:*

*I. De los delitos del orden federal.*

*Son delitos del orden federal:*

*(...) f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (...).”*

**204.** Lo anterior establece que corresponde a la hoy Fiscalía General de la República conocer e integrar la Carpeta de Investigación 1, situación que además le ha sido cuestionada por parte de esta Comisión Nacional a la Fiscalía Estatal, quien mediante el informe rendido el 7 de septiembre de 2018, ha señalado que:

*“Por cuanto hace a la petición de que se informe el motivo y fundamento legal por el cual a la fecha no se ha declarado la incompetencia para conocer del asunto al tratarse de un delito cometido presuntamente por servidores públicos de la secretaria de marina, informo a usted esto es en razón de que se han estado realizando diversas diligencias o actos de investigación que ha impedido concretar o complementar la siguiente carpeta de investigación que nos ocupa como son primordialmente los dictámenes periciales en las materias de balística consistente de manera*

*medular en realizar la Identificación de los indicios balísticos localizados y asegurados en el lugar del hallazgo, es decir, el lugar donde ocurrieron los hechos lamentables donde perdió la vida la menor víctima, para enseguida realizar una confrontación de los mismos con los que se obtengan al realizar pruebas de disparos de las catorce armas aseguradas a los servidores públicos de la armada de México, es por ende que esta representación social sin el ánimo de ser omisos al no tener datos de prueba de que los responsables son los elementos de la secretaria de marina está agotando todas la líneas de Investigación para estar en condiciones de determinar la misma o en su defecto declararse incompetente para remitirla a una autoridad que esté en condiciones de ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos referente al fuero que le corresponda.”*

**205.** Tales argumentaciones no justifican de manera alguna, la negativa de la Fiscalía Estatal de declinar la competencia a la Fiscalía General de la República, aunado a que la pericial aludida ya fue realizada el 12 de septiembre de 2017 y que es la última diligencia realizada en dicha investigación y con las irregularidades que se han descrito, favorece con su conducta la impunidad en el homicidio de V1, circunstancia que debe investigarse.

**206.** En consecuencia, AR7 al continuar conociendo de una indagatoria de la que no es competente y en la que además ha dejado de realizar diligencias para el esclarecimiento de los hechos, ha transgredido la procuración de justicia en agravio de las víctimas indirectas al no justificar el motivo por el cual continua conociendo de la misma, por tanto, deberá remitir las actuaciones a la hoy Fiscalía General de la República para que sea ésta quien continúe integrando la

misma y determine el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la SEMAR.

**207.** En este sentido, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, la CrIDH reconoció que la impunidad es “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*”.<sup>33</sup>

**208.** Esta Comisión Nacional considera que AR7 incurrió en omisiones y dilaciones que impidieron conceder certeza jurídica a V2, V3 y V4, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, dado que omitió en su encargo, la realización de diligencias básicas y necesarias para la debida integración de la investigación, como lo era ordenar el aseguramiento inmediato las armas de fuego y vehículos relacionados con los hechos, recabar todos los casquillos percutidos y dar seguimiento a las periciales ordenadas, aunado a ello, realizó sus diligencias con dilación y deficiencia y continúa conociendo de una investigación de la que no es competente, con lo cual generó impunidad.

## **C.2. Acceso a la verdad.**

**209.** El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que “*Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las*

---

<sup>33</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2009, p. 12. (Supervisión de cumplimiento de sentencia)

*afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)*”.

**210.** La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*”<sup>34</sup>.

**211.** Es importante señalar que AR7 encargado de integrar la citada indagatoria, no efectuó una investigación adecuada, y además ha generado una dilación en el esclarecimiento de los hechos, con lo cual se hace nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas y que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad, porque estos hechos trascendieron y han impedido que hasta este momento se llegue a la verdad de lo ocurrido.

### **C.3. Derecho a recibir la atención psicológica derivada de su condición de víctima.**

**212.** Respecto a la atención psicológica a la cual tienen derecho las víctimas indirectas, con motivo de violaciones a sus derechos humanos y/o derechos ilícitos, de las evidencias recabadas no se advirtió que en el desarrollo de las funciones ministeriales AR7 ordenara su registro en calidad de víctimas indirectas, ni se les brindara atención psicológica inmediata ni alguna otra medida para disminuir su afectación con motivo del desafortunado fallecimiento de V1.

---

<sup>34</sup> “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

**213.** Además, V2 fue revictimizado porque al iniciarse la investigación de los hechos ha tenido que solicitar a este Organismo Nacional que intervenga para que se esclarezcan los hechos y se continúe con la investigación, ante la dilatoria y deficiente actuación de AR7.

**214.** Debe considerarse que los familiares de las víctimas, además del daño psicológico por el deceso de V1, se enfrentan a la victimización institucional desde que acuden ante el representante social a denunciar los hechos y el proceso se hace dilatorio y sin líneas objetivas de investigación que permitan esclarecer el hecho, como sucedió en el presente caso.

**215.** Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley al prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

**216.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR7, incumplió con lo previsto en los artículos 20, apartado C fracción III de la Carta Magna, 7 fracción XXIII, 8, 9, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas; 14 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución

40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: “(...) *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)*”.

#### **D. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**217.** Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

**218.** La Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su numeral 14, expresa: “*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida (...) Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.*”

**219.** La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales, en ese sentido, en el artículo 3.1 establece que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

**220.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24.1, establece que *“Todo niño tiene derecho, (...), a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

**221.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, apunta que todo niño debe recibir *“(...) las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

**222.** Al respecto, esta Comisión Nacional en su Recomendación General 21, señaló que: *“[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”*.<sup>35</sup>

**223.** Para esta Comisión Nacional, V1 formaba parte de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad que debido a la edad que contaba al momento en que sucedieron los hechos, esto es, 12 años de edad, los elementos de la SEMAR estaban obligados a brindarle atención médica inmediata, derivado de la falta de diligencia en el uso de la fuerza letal que llevaron a cabo, lo que en el presente caso no aconteció.

**224.** Asimismo, AR7 no consideró que los hechos ocurrieron en agravio de un

---

<sup>35</sup> CNDH. Recomendación General 21, Párr. 54

menor de edad, que al ser parte de un sector considerado en condiciones de vulnerabilidad, debió privilegiar la celeridad y objetividad de la misma, a fin de esclarecer los hechos de manera expedita, lo que no ocurrió.

#### **D.1. Violación al principio de interés superior de la niñez en agravio de V1.**

**225.** Esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 al no brindar atención médica inmediata a V1, y AR7 responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, vulneraron el principio de interés superior de la niñez, debido a que los integrantes de la SEMAR, una vez que accionaron sus armas letales de manera excesiva sin la debida diligencia, no brindaron ninguna atención médica a V1, quien era menor de edad; y en cuanto a AR7, al no llevar una investigación de los hechos en un plazo razonable y de manera efectiva.

**226.** Lo anterior se corrobora con lo señalado por el Testigo 1 quien refirió que el día de los hechos, iba en compañía de V1 a la huerta propiedad de V2, cuando escucharon ruidos y observaron que una camioneta particular estaba siendo perseguida por otra, una con “*civiles*”, la otra con personal del “*gobierno o marina*”, por lo que siguieron caminando por la carretera, pero como dichos vehículos se acercaban, le dijo a V1 que corrieran para esconderse, en eso llegó hasta donde estaban el Vehículo 1 y de éste descendieron tres hombres armados, quienes corrieron hacia ellos y les gritaron “*morros tírense al suelo*” y como a treinta metros vio que se paró la camioneta del “*gobierno o marina*” y empezaron a disparar a los hombres armados, que en esos momentos observó que V1 recibió impactos de bala, por lo que les gritó que detuvieran el fuego, que V1 había sido herido, los elementos de la “*marina*” gritaban “*te vamos a matar hijo de tu puta madre*” y él les gritó “*no me disparen soy un niño*” y ellos le gritaron “*sal de*

*dónde estás, para ver si eres un niño*”, que él salió caminando hacia la carretera y los de la “*marina*” lo subieron a su camioneta para tratar de tranquilizarlo, que uno de los “*marinos*” le llamó la atención a otro diciéndole “*que sea la última vez que le disparas a un niño*”, le dijeron que no se espantara que estaba con la “*marina*”, pero él estaba llorando y les decía que fueran por V1 porque ya estaba muerto y ellos le decían que no estaba muerto, que sólo estaba escondido en el monte.

**227.** Tal narración hace evidente que los elementos de la SEMAR al disparar sus armas de fuego de manera excesiva sobre los sujetos armados, sin la debida diligencia, privaron de la vida a V1, quien era un menor de edad y a pesar de que el Testigo 1 les informó que V1 estaba muerto, no le brindaron ninguna atención médica ni mucho menos solicitaron el apoyo de las autoridades civiles para su atención inmediata.

**228.** Ello se corroboró con lo manifestado por el Testigo 2 quien refirió que el día de los hechos, al escuchar los disparos, salió de su domicilio rumbo a la bomba de agua y al avanzar hacia el arroyo, comenzó a gritarle por su nombre al Testigo 1 y escuchó cuando éste le gritó “*Papá aquí estoy*”, de inmediato observó que los “*marinos*” se subieron a su vehículo y se fueron y el Testigo 1 le contó que los de la “*marina*” lo subieron a su camioneta para tratar de tranquilizarlo, ya que estaba muy asustado, que uno de los “*marinos*” le llamó la atención a otro diciéndole “*que sea la última vez que le disparas a un niño*”, después lo bajaron de la camioneta y le dijeron que huyera, que él se escondió en un pozo de agua y los “*marinos*” se fueron.

**229.** Lo anterior acredita que no se proveyó el cuidado necesario por parte del personal de la SEMAR el día de los hechos a fin de proteger la integridad física de

V1, al ser omisos en brindarle la atención médica inmediata luego de haberle disparado, y no encuadrar su actuación en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, en el que se privilegia la atención médica inmediata de personas que resultaren heridas, derivado del uso de la fuerza letal y que además éste era menor de edad, por lo que la obligación de procurar auxilio o atención médica inmediata a V1, era primordial como parte de las acciones posteriores al uso de la fuerza.

**230.** En relación con AR7, éste no realizó la investigación en un plazo razonable y de manera eficiente, al no asegurar todos los indicios de manera inmediata, no dar seguimiento a las periciales ordenadas y dilatar la investigación de los hechos ha transgredido el interés superior de la niñez en agravio de V1.

**231.** Asimismo al no declinar competencia a favor de la autoridad competente con el fin de recabar más evidencias y esclarecer los hechos, ha hecho nugatorio el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos sobre la pérdida de vida de V1.

#### ❖ **Cumplimiento de los Objetivos de la Agenda 2030.**

**232.** Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

**233.** Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad

de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**234.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, para facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**235.** Para lo cual el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de su personal con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones y que tengan un real acceso a la justicia.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**236.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR7 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 46 Bis, 47 fracción I, IV, VI, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal vigente en el momento de los hechos; en tanto que las conductas atribuidas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 deberán ser determinadas de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, mismos numerales que establecen que toda persona servidora

pública deberá conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como cumplir debidamente la función, servicio o comisión que tengan encomendado.

**237.** En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 son responsables por la violación al derecho a la vida de V1 y a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza y al interés superior de la niñez.

**238.** AR7 es responsable de la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la deficiente integración de la Carpeta de Investigación 1, en agravio de V1 y sus familiares, así como del derecho a la verdad, el del interés superior de la niñez y al derecho de las víctimas de atención psicológica en agravio de V2, V3 y V4 y demás familiares que conforme a derecho corresponda.

**239.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente:

**239.1.** Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**239.2.** No pasa desapercibido que mediante acuerdo del 6 de noviembre de 2018, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEMAR determinó enviar a archivo el procedimiento administrativo, debido a la falta de responsabilidad para los citados elementos, sin embargo, del análisis de dicho procedimiento se advirtió que para la emisión del citado acuerdo únicamente se tomó en consideración, las testimoniales del personal de la SEMAR involucrado en los hechos y el informe rendido por parte de la SEMAR, lo que evidenció la simulación en el procedimiento, al no realizar una investigación efectiva de los hechos y ordenar sin mayor diligencia, el archivo del mismo, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación a la Secretaría de la Función Pública para que se investigue la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo de responsabilidad para que en casos similares, se evite la simulación e impunidad en sus procedimientos.

**239.3.** Denuncia ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por lo que hace al delito que se perpetró en contra de V1, ante la violación al derecho humano de la vida, derivado del uso excesivo de la fuerza. La SEMAR deberá colaborar ampliamente con la Fiscalía General de la República en la carpeta de investigación que se inicie con motivo de dicha denuncia.

**239.4.** Queja en contra de AR7, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**240.** En los procedimientos respectivos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que la Autoridad Ministerial determine, en su caso, las responsabilidades de los elementos de la SEMAR que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se les sancione por los citados hechos. Al mismo tiempo, se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**241.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**242.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, IV y V, 62, fracción I, 74, fracción IX, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por la falta de diligencia en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, el derecho a la vida, el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el interés superior de la niñez, en agravio de V1 y sus familiares, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento, está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

**243.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las

circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**244.** En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”<sup>36</sup>.

**245.** En este sentido, en relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

<sup>37</sup> “Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

**246.** En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral por el lamentable deceso de V1, sin embargo, no pasa desapercibido que la SEMAR mediante oficio número 2202/2016 de 5 de diciembre 2016, hizo de conocimiento las acciones realizadas para atender la presente queja y exhibió los convenios de cumplimiento de pago por concepto de reparación integral del daño, efectuados el 1 y 2 de diciembre de 2016 a favor de V2, V3, V4 y Testigo 2.

**247.** Acciones que fueron confirmadas, mediante escritos de 1 de diciembre de 2016, en los que V2, V3, V4 y Testigo 2 señalaron estar satisfechos con la reparación del daño proporcionada por la SEMAR.

**248.** Asimismo mediante Oficio número 1955 de 14 de noviembre de 2016, la SEMAR informó que el 9 de noviembre de 2016 llevó a cabo una minuta de trabajo entre V2, V4 y Testigo 2 y demás familiares, a fin de ofrecer apoyo psicoemocional a éstos y sus familiares, el cual fue aceptado, sin embargo, no existe evidencia que corrobore su cumplimiento.

**249.** No obstante lo anterior, V2 señaló ante esta Comisión Nacional que desea se continúe con el trámite de su queja, en la investigación de los hechos por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia por la que se realiza en el presente pronunciamiento.

#### ***i. Rehabilitación.***

**250.** Se deberá brindar a V2, V3, V4, y demás familiares que tengan derecho, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá ser

proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente y deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso.

## ***ii. Satisfacción***

**251.** De acuerdo a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, en términos de la presente Recomendación.

**252.** En el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General del Estado de Guerrero decline competencia a la hoy Fiscalía General de la República, para que sea ésta quien continúe con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 1, debiendo la Fiscalía Estatal continuar coadyuvando en la investigación, con la finalidad de realizar nuevas diligencias que permitan determinar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los integrantes de la SEMAR.

**253.** Las autoridades deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante las instancias competentes en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como las denuncias

que se formularán en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

***iii. Medidas de no repetición.***

**254.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

**❖ SEMAR**

**255.** Se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Octava Región Naval, sector Ixtapa Zihuatanejo, del Vigésimo Segundo Batallón de Infantería de Marina, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los “Principios Básicos”, “Código de Conducta” y “Manual del uso de la fuerza”, ya referidos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**❖ Fiscalía Estatal**

**256.** Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal en el Distrito Judicial de Montes de Oca, que incluya

la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia y el respeto a los Derechos Humanos, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**257.** Los cursos deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

### **A Usted C. Secretario de Marina:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, procedan a la reparación del daño, consistente en la atención psicológica y tanatológica a V2, V3, V4, y demás familiares que tengan derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Octava Región Naval, sector Ixtapa Zihuatanejo, del Vigésimo Segundo Batallón de Infantería de Marina, en los términos indicados en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**SÉPTIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A Usted, C. Fiscal General del Estado de Guerrero.**

**PRIMERA.** Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se decline competencia a la Fiscalía General de la República, a fin de que continúe con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 1, coadyuvando además en la misma, con la finalidad de realizar nuevas diligencias que permitan determinar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los integrantes de la SEMAR, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule en contra de AR7 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, y remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia, dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal en el Distrito Judicial de Montes de Oca, en los términos precisados en la presente Recomendación y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de AR7 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**258.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**259.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**260.** Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**261.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**